CASACIÓN N° 2300-2021 HUANCAVELICA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sumilla: El colegiado superior ha determinado en forma adecuada el daño ocasionado y los elementos de la responsabilidad, por lo que ha ordenado en el caso concreto una indemnización conforme al principio de equidad previsto en el artículo 1332 del Código Civil

Lima, treinta de octubre de dos mil veinticuatro. -

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa 2300-2021, en audiencia pública de la fecha, efectuada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

Viene a conocimiento de la Sala Civil Suprema, el recurso de casación interpuesto por los demandados Marco Antonio Gamboa Delgado, Guillermo Quispe Torres y Freddy Ángel Ruíz Apacclla; contra la sentencia de vista de 15 de marzo de 2021, expedida por la Sala Especializada Civil de la CSJ de Huancavelica; que revoca la sentencia de 23 de noviembre de 2020, que declaró INFUNDADA la demanda de indemnización por daños y perjuicios; y, reformándola declara FUNDADA.

II. ANTECEDENTES:

A. Demanda

Mediante escrito de 28 de agosto de 2015, la Procuradora Pública de la Contraloría General de la Republica, interpone demanda de

CASACIÓN N° 2300-2021 HUANCAVELICA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

indemnización por daños y perjuicios contra Marco Antonio Gamboa Delgado, Guillermo Quispe Torres y Freddy Ángel Ruíz Apacclla, a fin que paguen en forma solidaria la suma de S/ 2'787,344.47 (dos millones setecientos ochenta y siete mil trescientos cuarenta y cuatro con 47/100 soles). Sustenta su pretensión en los siguientes argumentos:

- 1. La indemnización es por los daños generados al Estado, debido al incumplimiento de sus obligaciones, conforme al Informe Especial 752-2014-GC/ORHV-EE "Examen Especial al Gobierno Regional de Huancavelica" emitido por la Contraloría General de la República.
- 2. Mediante Licitaciones Públicas 20, 21, 22 y 23-GOB.REG.HVCA/CE, convocadas en octubre y noviembre de 2012, se efectuaron los procesos de selección para la adquisición de 17 unidades médicas móviles equipadas para los proyectos: "Instalación e Implementación de unidades móviles con servicios médicos especializados en las Provincias de Acobamba, Huancavelica, Churcampa y Angaraes de la Región Huancavelica".
- **3.** El Comité Especial Ad Doc, otorgó la Buena Pro, a los Consorcios Huancavelica 20, 21, 22 y 23 (en adelante el contratista), mediante sistema de contratación a suma alzada.

CASACIÓN N°2300-2021 HUANCAVELICA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- **4.** El 10 y 26 de diciembre del 2012, se suscribieron los Contratos 744, 745, 799 y 800-2012/ORA, entre la entidad y el contratista, por los siguientes montos y plazos:
- a) Contrato 744-2012/ORA, por S/ 6'538,216.30, para que en el plazo de 60 días calendarios cumpla con entregar el objeto del contrato, ampliándose luego mediante adenda a un plazo adicional de 12 días calendario.
- **b)** Contrato 745-2012/ORA, por S/8 259,111.95, igual plazo y ampliación.
- c) Contrato 799- 2012/ORA, por S/ 6' 538,058.20, para que en el plazo de 54 días calendarios, cumpla con entregar el objeto del contrato; se amplió mediante adenda a 13 días calendario.
- **d)** Contrato 800-2012/ORA, por de S/ 6'538.058,20, plazo 54 días calendarios; plazo adicional de 13 días.
- 5. Como integrantes del comité especial, tuvieron pleno conocimiento que las especificaciones técnicas establecían lo siguiente: "el trámite y obtención de la tarjeta de propiedad y placas de rodaje e inscripción en la oficina registral, se hará por parte del proveedor, una vez que hayan recibido los bienes la Entidad Convocante (...)"; sin embargo, otorgaron conformidad a los contratistas, por la adquisición de 17 unidades médicas móviles, sin advertir que 09 de ellas, no tenían documentos mínimos, tales como tarjetas de propiedad, placas de rodaje e inscripción registral, responsabilidad del contratista y obligación que tuvo

CASACIÓN N° 2300-2021 HUANCAVELICA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

que ser asumida por la entidad, generando la inaplicación de penalidades por la suma de S/ 2' 787,344.47.

- 6. Mediante Resolución Gerencial Regional 092-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de 28 de enero de 2013, designó como miembros titulares del comité de recepción de las unidades médicas móviles objeto de contrato al: Ing. Guillermo Quispe Torres, CPC Humberto Flores y la Sra., Lorena Quispe Huamán. Por lo que, mediante Actas de Recepción de 01 de marzo y 01, 09 y 11 de abril del año 2013 (Anexo N®), los miembros titulares Guillermo Quispe Torres e Hildebrando Carhuallanqui Ramos, así como el miembro suplente Ángel Ernesto Flores Flores, suscribieron la recepción de los bienes entregados por los contratistas.
- 7. En ese sentido, se advierte que con fechas 01 de marzo y 12 de abril de 2013, los demandados Ing. Marco Antonio Gamboa Delgado, Freddy Ángel Ruiz Apacclla y Guillermo Quispe Torres, suscribieron las actas de conformidad por la adquisición de 17 unidades médicas móviles; sin advertir que 09 de éstas debían contener la totalidad de la documentación (tales como tarjetas de propiedad, placas de rodaje e inscripción registral), a cargo de los contratistas; sin embargo, a pesar de su incumplimiento, el Sub Gerente de Obras, Marco Antonio Gamboa Delgado como integrante de la comisión de recepción de las referidas

CASACIÓN N°2300-2021 HUANCAVELICA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

unidades móviles; mediante Informes 282, 283 y 284-2013-GOB.REG.H.VCA/GRI-GO, del 17 de abril de 2013 (Anexo 10), hizo conocer que los bienes estaban conforme a los términos contractuales y requerimientos técnicos mínimos, por lo que solicitó el inicio del procedimiento de pago al proveedor.

- 8. Con la emisión de las Resoluciones de Gerencia General Regional números 500, 502, 503 y 504-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de 06 de junio de 2013 (Anexo N° 14), en que la entidad, aprobó la liquidación final de los citados proyectos, indicando en su artículo tercero que la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, se encargaría de viabilizar la inscripción de las unidades médicas móviles a nombre del Gobierno Regional de Huancavelica.
- 9. Mediante Resoluciones Ejecutivas Regionales 174, 175, 176 y 177-2013/GOB.REGHVCA/PR, de 24 de junio de 2013, la entidad delegó la formalización de propiedad de las citadas unidades médicas a nombre del Gobierno Regional de Huancavelica, quedando realizada por el funcionario responsable, según informe N° 004-2014/GOB.REG-HVCA/DIRCAMS-JEMH del 18 de julio de 2014 (Anexo 19), en el que puso a conocimiento de la entidad, la transferencia de propiedad de las 17 unidades médicas móviles objeto de contrato, a pesar que de acuerdo a los términos contractuales y bases administrativas, a la Entidad, solo le correspondía 09 unidades móviles

CASACIÓN N° 2300-2021 HUANCAVELICA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

B. Contestación de demanda

Mediante resolución 7, de 17 de enero de 2018, se declaró rebelde a los demandados Freddy Ángel Ruíz Apacclla y Marco Antonio Gamboa Delgado. Respecto a Guillermo Quispe Torres absuelve la demanda el 09 de noviembre de 2017, en los siguientes términos:

- 1. Se advierte de la demanda que se ha precisado "en las fechas 01 de marzo de 2013 y 12 de abril de 2013, los demandados suscribieron las actas de conformidad por la adquisición de 17 unidades médicas móviles, sin advertir que 9 de ellas debieron tener los documentos respectivos.
- 2. Además, se indicó que, "el Sub Gerente de Obras, Marco Antonio Gamboa Delgado como integrante de la comisión de recepción de las referidas unidades móviles, expresó mediante Informes 282, 283 y 284 2013-GOB.REG.H.VCA/GRI-SGO, de 17 de abril de 2013 (Anexo N°10), que los bienes estaban conformes a los términos contractuales y requerimientos de pago".
- 3. Los órganos de línea como infraestructura y supervisión no tienen facultades para la aplicación de penalidades, en ese sentido el documento no acredita ningún grado de incumplimiento. Por lo tanto, es falso.
- **4.** La entidad no pagó por el trámite de las tarjetas de propiedad, lo hizo el contratista.

CASACIÓN N° 2300-2021 HUANCAVELICA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- La obligación debía cumplirse después de que la entidad reciba los bienes.
- 6. La ejecución de los Contratos 0744, 0745, 0799 y 0800-2012/ORA, debió realizarse en dos etapas: Entrega de bienes, trámite y obtención de tarjeta de propiedad y placas de rodaje e inscripción en la oficina registral.
- 7. Para que el contratista inicie el trámite de obtención de tarjeta de propiedad y placas, era necesario que la entidad haya manifestado su conformidad con los bienes entregados materia de contratación de las Licitaciones Públicas.
- **8.** De haberse exigido al proveedor que inicie dicho trámite sin contar con la conformidad de la entidad de los bienes entregados se generaría un riesgo para el contratista. (sic)

C. Sentencia de primera instancia

Mediante resolución 14 de 23 de noviembre de 2020, el juez de la causa declara **INFUNDADA** la demanda de indemnización por daños y perjuicios; señalando los siguientes argumentos:

1. De las Bases de Licitación Pública para la Contratación de Bienes - Licitación Pública N°020-2012-GOB.REG.HVC A/CE, se observa que se ha consignado que las unidades médicas móviles 1 y 2 debían ser presentadas con documentos físicos mínimos por parte del proveedor.

CASACIÓN N° 2300-2021 HUANCAVELICA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- 2. Los contratistas debían encargarse del trámite de los vehículos y su correspondiente Inscripción en la Oficina de Registros Públicos; igual ocurre con las Licitaciones Públicas N° 021-2012-GO B.REG.HVCA/CE, N° 022-2012-OB.REG.HVCA/CE y N° 023-2012-GOB.REG.HV CA/CE; del total de 17 vehículos, los contratistas debían inscribir y entregar documentos de 9 vehículos.
- 3. Los Contratos 0744-2012/ORA de 10 de diciembre de 2012; 0745-2012/ORA de 10 de diciembre del 2012; 0799-2012/ORA de 26 de diciembre del 2012 y 08 00-2012/ORA de 26 de diciembre de 2012, suscritos; no se advierte en ninguna de las cláusulas que se haya especificado que el contratista debía presentar la documentación mínima de las 09 unidades móviles; por lo que, los demandados han suscrito las Actas de conformidad a favor del Consorcio Huancavelica al verificar que el contratista ha cumplido con lo estipulado en cada uno de los contratos; el juzgado considera que no se ha cumplido en el presente caso con el elemento de antijuridicidad.

D. Recurso de apelación

La Procuradora Pública de la Contraloría General de la República, con fecha 07 de diciembre de 2020, formula recurso de apelación, expresando lo siguiente:

CASACIÓN N° 2300-2021 HUANCAVELICA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- La sentencia se expide sin realizar una adecuada valoración de los medios probatorios; ha asumido una valoración parcial que no guarda relación con el Informe Especial N°752-2014.
- **2.** Están sustentados con el Informe Especial 752-2014-GC/ORHV-EE, que acredita que los demandados han incumplido sus obligaciones funcionales previstas en la normativa de Contrataciones del Estado.
- 3. Se recibieron y otorgaron conformidad a 9 unidades médicas móviles, mediante la suscripción de las "Acta de conformidad de 01 de marzo y 12 de abril de 2020, sin advertir que las referidas unidades no contaban con la documentación física mínima de las unidades vehiculares.
- **4.** Si bien en la sentencia refiere que los contratos de Licitación Pública de Bienes, no contienen ninguna cláusula expresa que se haya especificado que el contratista debía presentar la documentación mínima de las 09 unidades móviles.
- 5. El contrato no es únicamente el documento que lo contiene, sino que está conformado por el referido documento, las bases integradas y la oferta ganadora (propuesta técnica y económica), siendo exigible por la Entidad al contratista las obligaciones surgidas de los mencionados documentos en todos sus extremos durante la ejecución contractual.

E. Sentencia de vista

Por resolución 19, de 15 de marzo de 2021, el Ad quem emite sentencia de vista, **revocando** la sentencia apelada, y **reformando la** declara **FUNDADA**

CASACIÓN N° 2300-2021 HUANCAVELICA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

y ordena que los demandados paguen al Gobierno Regional el monto indemnizatorio en S/ 210,000.00, (doscientos diez mil con 00/100 soles). Expresa los siguientes argumentos:

- 1. De los medios probatorios contenidos en el "Informe Especial Nº 752-2014-GC/ORHV-EE "Examen Especial al Gobierno Regional de Huancavelica", emitido por la Contraloría General de la República (CGR), tiene carácter de prueba preconstituida conforme lo dispone el literal f) del artículo 15 de la Ley Nº 27785 "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control de la CGR", los demandados otorgaron el acta de conformidad de fecha 01 de marzo y 12 de abril de 2013, al contratista Consorcio Huancavelica 20, por la adquisición de unidades móviles equipadas para el proyecto "Instalación e Implementación de las unidades móviles de servicios médicos especializados, en la Provincia de Acobamba, Huancavelica, Angaraes, Región Huancavelica de acuerdo a los contratos N°744, 745, 799 y 800-2012/ORA.
- 2. Los demandados en su condición de funcionarios otorgaron indebidamente la conformidad de recepción de bienes, cuando existía obligación prevista en las bases de las licitaciones públicas, N° 020-2012-GOB.REG.HVCA/CE, N° 021-2012-GOB.REG.HVCA/CE, N° 022-2012-GOB.REG.HVCA/CE y 023-2012-GOB.REG.HVCA/CE, contenidas en el numeral 23 que dispone la entrega de tarjetas de propiedad, placas

CASACIÓN N° 2300-2021 HUANCAVELICA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

de rodaje e inscripción registral, se hará por parte del proveedor, una vez que haya recibido los bienes la entidad convocante.

- 3. La obligación y función de exigir, también está detallada en los contratos, en la cláusula cuarta, que dispone: "la entidad se obliga a pagar la contraprestación al contratista en nuevos soles, previa acta de conformidad del bien señalado (...) luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente (...)".
- 4. En consecuencia, está determinada las funciones de los demandados, que incumplieron con exigir la documentación consistente en la entrega de la tarjeta de propiedad, placas de rodaje e inscripción registral, y otorgaron la conformidad a los contratistas, por la adquisición de 17 unidades médicas móviles, sin advertir que 09 de ésta no contaban con la documentación mínima, que era responsabilidad del contratista y que tuvo que ser asumido por la Entidad, ocasionando la inaplicación de penalidades por la suma de S/ 2' 787, 344,47.
- 5. La obligación del contratista de presentar la "documentación física mínima al momento de obtener el acta de conformidad; no fue observada por los demandados. Ello está acreditado con el Acta de Transferencia de propiedad del Gobierno Regional de Huancavelica, transferencia de unidades móviles con servicios médicos especializados en la Provincia

CASACIÓN N° 2300-2021 HUANCAVELICA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

de Acobamba, Churcampa, Angaraes de Región Huancavelica, de fecha 30 de setiembre del 2013.

- 6. En la cláusula sexta, refiere que la Comisión de Saneamiento y Transferencia dejan constancia de "recibir los documentos para proceder con la inscripción registral conforme normas de la Superintendencia de Bienes Nacionales, y en la cláusula décima concluye: " (...) ha determinado efectuar la transferencia y recepción física solamente con las tarjetas de propiedad de 6 vehículos transferidos favorablemente y 11 tarjetas de propiedad en trámite en registros públicos y que posteriormente se estará complementando con entregar la tarjeta de propiedad a nombre del Gobierno Regional de Huancavelica que se encuentran en trámite administrativo (...); en consecuencia, los demandados han incumplido la obligación de exigir la documentación conforme a las bases y los contratos referidos, tampoco han demostrado el cumplimiento de sus obligaciones.
- 6. Los demandados en su condición de funcionarios (cargos directivos) del Gobierno Regional como es Guillermo Quispe Torres (Director de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica, miembro titular de la Comisión Ad-Hoc para la adquisición de unidades médicas móviles, Freddy Ángel Ruíz Apacclla (Director de la Oficina de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica) y Marco Antonio Gamboa Delgado (Subgerente de Obras

CASACIÓN N° 2300-2021 HUANCAVELICA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

del Gobierno Regional de Huancavelica), han participado en el proceso de las licitaciones públicas antes referidas, generando la inaplicación de penalidades por la suma de S/ 2' 787. 344,47, prevista en la cláusula décimo cuarta en que prevé: "si el contratista incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, le aplicara al contratista una penalidad por cada día de retraso hasta por un monto máximo equivalente al 10 % del monto del contrato vigente.

7. En cuanto al daño patrimonial el colegiado considera evaluar el daño causado por los demandados por incumplimiento en sede contractual, los que se fijan con valoración equitativa, que según Informe Especial Nº 752-2014- GC/ORHV-EE, lo califica como culpa.

F. Recurso de casación:

Mediante resoluciones de fecha 05 de julio de 2023, ha declarado procedente los recursos de casación interpuesto por los demandados Marco Antonio Gamboa Delgado, Guillermo Quispe Torres y Freddy Ángel Ruíz Apacclla, en sendos recursos de casación, que invocan esencialmente los mismos fundamentos, por las siguientes causales de:

(i) Infracción normativa de los artículos 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú; 122 numeral 4 y 197 del Código Procesal Civil. Se alega lo siguiente:

CASACIÓN N°2300-2021 HUANCAVELICA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- 1.- La sentencia recurrida no cumple con los estándares mínimos exigibles, de respeto al derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, al haber prescindido de los argumentos facticos, legales y técnicos, esgrimidos por el recurrente, generando una motivación aparente que no corresponde a los criterios legales, presentando defectos insubsanables, que motivan la nulidad del fallo.
- 2.- La decisión revocatoria de la sentencia de primera instancia se funda explícitamente por que los demandados dieron la conformidad de la adquisición de las unidades móviles, mediante actas de conformidad de 1 de marzo y 12 de abril de 2013 a pesar de no contar con la documentación física mínima establecidos en las bases de los procesos de selección de las licitaciones públicas 020-2012 a 023-2012-GOB.REG.HVCA/CE
- **3.-** No han actuado de manera conjunta y razonada todas las pruebas, dado que, no ha valorado el Informe Pericial en materia de Contratación Estatal referido a la Conformidad y Aplicación de Penalidades, el mismo que cuestiona el Informe Especial N° 752-2014-GC/OR HV-EE "Examen Especial al Gobierno Regional de Huancavelica", que es el sustento para estimar la demanda,
- **4**. El referido informe pericial, se admitió en autos, en la audiencia de pruebas de 04 de junio del 2019; por lo que debía valorarse, sin embargo, el colegiado no lo hizo, pese a ser una prueba aportada, admitida

CASACIÓN N° 2300-2021 HUANCAVELICA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

y ofrecida respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, por lo que comporta una vulneración al derecho fundamental a la prueba y por ende al debido proceso.

- **5.-** El Informe Pericial en materia de Contratación Estatal referido a la conformidad y Aplicación de Penalidades, que cuestiona el Informe Especial N° 752-2014-GC/ORHV-EE "Examen Especial al Gobierno Regional de Huancavelica") es determinante para la resolución del conflicto de intereses, porque identifica dos hechos importantes enunciados en el numeral 1 del Sesión II. OBSERVACION del informe N° 752-2014-CG/O RHV-EE: i) Haber otorgado conformidad cuando todavía no se había cumplido con las obligaciones del contratista; y, ii) no haber aplicado una penalidad; así la Sala Superior en la sentencia de vista sólo hace un enunciado que en las bases integradas de las licitaciones públicas N° 20, 21, 22, 23 2012GOB.REG.HVCA/CE, se estableció la documentación física mínima, provista por el ejecutor o proveedor, consistente en la obtención de tarjeta de propiedad y placas de rodaje e inscripción en la oficina registral en el informe pericial realizado por un especialista del OSCE, se identificó técnicamente los siguientes hechos:
- a) Sobre la conformidad. Para dar conformidad no se hace referencia alguna al trámite de obtención de tarjeta de propiedad y placas de rodaje, solo a la entrega de los bienes; lo que resulta lógico en tanto no puede

CASACIÓN N° 2300-2021 HUANCAVELICA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

pretenderse el trámite de la tarjeta de propiedad de un vehículo que aún no ha sido recibido conforme por la entidad contratante; pues se dejaría como posibilidad el trámite de una tarjeta de propiedad de un vehículo con el que la entidad no estaba conforme;

- b) Sobre la penalidad que debió aplicarse: Para aplicar penalidad debía determinarse la existencia de retraso; lo que no puede verificarse en tanto las bases no precisaron plazo para la entrega de la tarjeta de propiedad y de placa de rodaje, por lo que no es posible aplicar penalidad por retraso;
- c) Sobre los pagos efectuados: El pago se efectuó de manera correcta, en tanto las bases solo contemplaban conformidad de entrega del bien, acta de recepción y prueba operativa del bien. Sustenta que la infracción incide en el fallo por cuanto de haberse valorado todos los medios de prueba, se habría motivado adecuadamente el fallo declarando infundada la demanda.

(ii) Infracción normativa del artículo 1327 del Código Civil.

Indica que no ha contradicho los hechos de la demanda, dado que tiene la condición de rebelde según resolución de fojas setecientos ochenta y dos; siendo aplicable el artículo 461 inciso 1 del Código Procesal Civil, según el cual la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa de verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que, habiendo varios emplazados alguno conteste la demanda. Sustenta que, la Sala Superior se

CASACIÓN N° 2300-2021 HUANCAVELICA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

limitó a reproducir los argumentos de la demanda, pero no ha verificado en el Informe Especial N° 752- 2014-GC/ORV-EE "Examen Especial al Gobierno Regional de Huancavelica", dentro de sus anexos corren las actas de recepción del contrato de adquisición de unidades médicas móviles para el proyecto, instalación e implementación de unidades móviles con servicios médicos especializados en la provincia de Acobamba, Huancavelica, Churcampa, Angaraes, contrato N° 744-2012/ORA; contrato N° 745-2012/ORA; contrato N° 799-2012/ORA, contrato N° 800 -2012/ORA, mediante los que recibió a satisfacción de la entidad los objetos del contrato con todas las especificaciones técnicas.

La recepción de las unidades médicas estuvo a cargo de una Comisión de Recepción integrada por servidores públicos que no son los mismos demandados; y la comisión recibió previa aprobación y verificación de los especialistas Ingeniero Mecánico y Médico habiendo verificado la integridad física, operatividad y estado de conservación de los bienes entregados, no teniendo participación ni obligación el recurrente.

(iii) Infracción normativa del artículo 1332 del Código Civil. La sentencia recurrida fijó el pago de (S/ 210,000.00) doscientos diez con 00/100 soles, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, más los intereses legales generados desde la fecha en que se produjo el daño. Incurriendo en vicio de inexistencia de motivación por no exponer cuales fueron los criterios

CASACIÓN N° 2300-2021 HUANCAVELICA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

en base a los cuales se ha determinado el monto de los supuestos daños causados a la parte demandante; la sala se limitó en señalar que los demandados paguen en forma solidaria la suma mencionada. No expone cuáles fueron los criterios utilizados, para determinar los supuestos daños causados a la entidad demandante.

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

Si la decisión contenida en la sentencia de vista ha vulnerado el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones; en segundo término, se analizará si se configura las infracciones materiales denunciadas.

IV. FUNDAMENTOS:

Primero.- El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario, propio, formal, que posibilita ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, tutela judicial y motivación de las resoluciones.

CASACIÓN N° 2300-2021 HUANCAVELICA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Segundo.- Según se ha expuesto precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente tanto en razón a infracciones normativas de derecho procesal (in procedendo) y de derecho material (in iudicando).

Tercero.- En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error in procedendo, la Sala Civil Suprema emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre esta causal, porque de ser estimada y como regla general se tendría que declarar la nulidad de la sentencia impugnada y verificando el reenvío, lo que imposibilita emitir pronunciamiento respecto de las demás causales.

Cuarto.- El debido proceso y la tutela judicial; constituyen principios rectores, que exigen que todo proceso o procedimiento sea desarrollado con las garantías fundamentales y las condiciones necesarias para postular una demanda y defender adecuadamente en un plazo razonable.

Quinto.- En nuestra legislación, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, están regulados en el artículo 139.3 de la Constitución Política, que ordena: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional"; asimismo, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil prescribe: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio

CASACIÓN N° 2300-2021 HUANCAVELICA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso"; por su parte, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: "En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso".

Sexto.- La tutela jurisdiccional efectiva se relaciona con la finalidad de todo proceso, según lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que prescribe: "El Juez deberá atender que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia".

Séptimo.- Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso está constituido por el derecho a la motivación, consagrado en el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política: "(...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho y las normas aplicables al caso concreto.

Octavo.- Al presente proceso corresponde aplicar el 1321 del Código Civil, que ordena: "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El

CASACIÓN N° 2300-2021 HUANCAVELICA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución (...)", y el artículo 1332 del Código Civil establece que: "Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el Juez con valoración equitativa".

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Primero.- En cuanto a la invocada infracción procesal referida al debido proceso y motivación; corresponde verificar si se ha dado cumplimiento a las garantías constitucionales en la expedición de la sentencia.

Segundo.- La controversia gira en torno a determinar la responsabilidad civil por daños y perjuicios ocasionados por otorgamiento indebido de la conformidad de entrega de bienes, unidades móviles en forma de hospitales básicos de salud, pese a no contar con los documentos exigidos con el consiguiente incumplimiento de obligaciones contempladas en los contratos y bases, referidas a la obtención de la tarjeta de propiedad, placas de rodaje e inscripción registral, que tenía que hacer el proveedor, una vez recibidos los bienes por la entidad convocante.

CASACIÓN N° 2300-2021 HUANCAVELICA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Tercero.- Los funcionarios otorgaron la conformidad a los contratistas, por la adquisición de 17 unidades médicas móviles, sin que 09 de las referidas unidades, sean entregadas con documentos mínimos, obligatorios en las base y contrato; que el Gobierno Regional tuvo que hacerse cargo, ocasionando grave demora en el servicio y que la entidad asuma el costo de la obtención de las tarjetas de propiedad y su inscripción registral según normas de la Superintendencia de Bienes Nacionales; así como la inaplicación de penalidades por la suma de S/ 2'787,344.47, lo que ha devenido en un hecho antijuridico, dada la afectación a los derechos a la entidad por acción negligente de los demandados.

Cuarto.- En la sentencia de vista, el colegiado superior, revocó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, **reformando la declara FUNDADA**, ordenando como indemnización la suma de S/210,000.00; al concluir que los funcionarios incumplieron sus deberes funcionales y obligaciones, por acción, al otorgar conformidad a la adquisición de vehículos médicos mediante actas de conformidad del 01 de marzo y 12 de abril de 2013, a pesar de no contar con los documentos establecidos en las bases de procesos de selección de las licitaciones públicas N° 20, 21, 22 y 23, generando que la entid ad asuma los trámites y costos respectivos e inaplicando penalidades por mora e incumpliendo los artículos 165 y 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

CASACIÓN N° 2300-2021 HUANCAVELICA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Quinto.- La parte recurrente indica que la sentencia de vista vulnera el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que no habría valorado el **Informe pericial de parte,** que cuestiona el Informe Especial N° 752-2014 de la Contraloría que consider a que para dar conformidad solo requiere de entrega de bienes, y para aplicar la penalidad debe existir un retraso, lo que no puede verificarse en tanto las bases no precisaron ningún plazo para la entrega de los documentos requeridos; así como que no expone los criterios para determinar el monto de los supuestos daños; solo se limitó a declarar que paquen un estimado en forma solidaria.

Sexto.- La Sala Civil Suprema advierte que la sentencia de vista está suficientemente motivada, determinando la configuración de los elementos de la responsabilidad civil (daño, antijuridicidad, nexo causal y factores de atribución). La sentencia de vista ha justificado cada uno de los elementos que determinan la responsabilidad civil de los demandados, valorando las pruebas en forma conjunta; contratos, bases, "Informe Especial Nº 752-2014-GC/ORHV-EE "Examen Especial al Gobierno Regional de Huancavelica", emitido por la Contraloría General de la República, Acta de Transferencia de vehículos, y otros documentos; en la sentencia de vista se ha expresado las valoraciones esenciales y determinantes que sustenta su decisión conforme ordena el artículo 197 del Código Procesal Civil.

CASACIÓN N° 2300-2021 HUANCAVELICA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Séptimo.- Los demandados en su condición de funcionarios otorgaron indebidamente la conformidad de recepción de bienes, sin exigir al contratista, los documentos consistentes en: tarjetas de propiedad, placas de rodaje e inscripciones registrales, a pesar que la obligación estaba prevista en las bases de las licitaciones públicas, 020-2012- 021-2012-022-2012- y 023-2012- GOB.REG.HVCA/CE, contenidas en el numeral 23; y en la cláusula cuarta de los contratos, que dispone: "la entidad se obliga a pagar la contraprestación a el contratista en nuevos soles, previa acta de conformidad del bien señalado (...) luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente(...)".

Octavo.- La sentencia de vista ha justificado la configuración del daño patrimonial a consecuencia de la culpa inexcusable de los demandados en otorgar la conformidad de entrega de bienes, sin observar las especificaciones de las bases integradas de las licitaciones públicas, que forman parte del contenido de los contratos (artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado-D.S. Nº 184-2008-EF), y que conllevó a que la entidad asuma la obtención de la documentación, conforme se sustenta con el Acta de Transferencia de propiedad del Gobierno Regional Huancavelica de unidades móviles con servicios médicos de 30 de setiembre de 2013.

CASACIÓN N° 2300-2021 HUANCAVELICA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Noveno.- En la cláusula sexta y décima, de la referida acta se deja constancia la Comisión de Saneamiento y Transferencia que recibe los documentos para proceder con la inscripción registral conforme normas de la Superintendencia de Bienes Nacionales, y que "solo efectúa la transferencia con las tarjetas de propiedad de 6 vehículos transferidos y 11 tarjetas de propiedad pendientes de entregar a nombre del Gobierno Regional de Huancavelica"; asumiendo la responsabilidad de la obtención de las tarjetas de propiedad y su inscripción registral; asimismo, no se aplicó penalidades por mora del contratista transgrediendo los artículos 165 y 176 del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado (aprobado por D.S.Nº184-2008-EF).

Décimo.- Por tales consideraciones, se concluye que la sentencia de vista está suficientemente motivada, puesto que ha justificado la determinación de la responsabilidad civil contractual, estableciéndose la configuración de sus elementos (daño, antijuridicidad, nexo causal y factor de atribución). Por tanto, se desestima la infracción procesal denunciada.

Décimo primero.- Corresponde analizar las presuntas infracciones de índole material denunciadas por la parte recurrente. Se alega lo siguiente:

CASACIÓN N° 2300-2021 HUANCAVELICA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

1.- Se ha inaplicado el artículo 1327 del Código Civil, porque el daño se ha producido por causa imputable a la entidad (a quien se pretende resarcir), quien debió haber actuado con la diligencia ordinaria.

El argumento es contradictorio, proveniente de los funcionarios del Estado obligados a defender los intereses de su institución.

- 2.- Indica que el daño producido fue culpa de la entidad, al aprobar las bases integradas de la licitación sin consignar el plazo de entrega de documentos (tarjeta de propiedad).
- 3.- Se acredita la ruptura del nexo causal y no por culpa de los demandados, quienes no estaban en obligación de aplicar una penalidad sino existía un plazo para la entrega de los documentos de los vehículos.

Décimo segundo.- Sobre este punto, la Sala Civil Suprema observa que las instancias de mérito han determinado que la suscripción indebida de la conformidad a la entrega de unidades móviles de servicios médicos especializados, mediante acta de 01 de marzo y 12 abril de 2013 al contratista Consorcio Huancavelica 20, a pesar de no haber entregado los documentos mínimos requeridos para el funcionamiento de las unidades móviles (tarjeta de propiedad, placas de rodaje e inscripción registral), constituye culpa inexcusable de los demandados.

CASACIÓN N° 2300-2021 HUANCAVELICA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Décimo tercero.- La omisión fue de clara responsabilidad de los recurrentes en condición de funcionarios: Guillermo Quispe Torres (director de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica, miembro titular de la Comisión ad-Hoc para la adquisición de unidades médicas móviles; Freddy Ángel Ruiz Apacclla (Director de la oficina de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica) y Marco Antonio Gamboa Delgado (Subgerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica).

Ellos no cumplieron con controlar, la obligación prevista en las bases de licitaciones públicas (Numeral 23) y en los contratos (clausula cuarta), lo que ocasionó un perjuicio patrimonial, al haber sido asumido el trámite por la propia entidad, por no verificar el cumplimiento de las condiciones (artículo 176 2p. del Reglamento de Ley de Contrataciones).

Décimo cuarto.- Conforme a la doctrina y jurisprudencia, la teoría del daño se configura como todo menoscabo en los derechos morales y patrimoniales de quien lo sufre; por lo que debe ser indemnizado cuando exista prueba suficiente de su existencia, según ha sido debidamente valorado por la Sala Civil.

CASACIÓN N° 2300-2021 HUANCAVELICA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Décimo quinto.- Los demandados en parte reconocen el daño causado, al alegar la ruptura del nexo causal que indican los exime de responsabilidad; porque el daño no se ha producido por causa imputable a los recurrentes, sino a la propia entidad.

Décimo sexto.- En realidad, ocurre lo contrario los recurrentes incurrieron en culpa inexcusable al no controlar la entrega de la documentación exigida en las bases integradas y los contratos, previa a la suscripción del acta de conformidad, que indebidamente otorgaron dando lugar al pago total del objeto de los contratos y falta de cumplimiento cabal de las obligaciones del contratista.

Décimo séptimo.- El argumento que no se fijó un plazo de entrega de las tarjetas de propiedad inscrita en Registros Públicos, no surte efecto legal alguno; porque de las bases y contrato se desprende que es coetáneo a la entrega de los vehículos acondicionados para unidades móviles de salud, o de ser el caso en un plazo razonable que podría ser de 20 días; sin la firma de la conformidad hasta que se cumpla la entrega de los documentos; y no esperar que el trámite lo asuma la entidad, transcurrido un año como en efecto ocurrió; por tanto, no se configura la infracción denunciada respecto al artículo 1327 del Código Civil, por no existir fractura del nexo causal que permita la exoneración de responsabilidad.

CASACIÓN N° 2300-2021 HUANCAVELICA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Décimo octavo - En cuanto a la alegada infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1332 del Código Civil, los casantes indican que: (i) El monto de la indemnización del daño se ha determinado, sin que el juez exponga los criterios por lo que se ha determinado el monto de los supuestos daños causados a la parte demandante; y (ii); la Sala se limitó en declarar que los demandados paguen en forma solidaria la suma mencionada. No expone cuáles fueron los criterios utilizados, para determinar los supuestos daños causados a la entidad demandante.

Décimo noveno.- Al respecto, la Sala Civil Suprema advierte que en la de vista se ha acreditado y motivado la existencia del daño causado al Estado (daño patrimonial), consecuencia directa de otorgar indebidamente el acta de conformidad de la adquisición de vehículos de la licitación a pesar de no haber recibido los documentos mínimos indispensables (tarjetas de propiedad, placas de rodaje e inscripción registral), de responsabilidad del contratista para el funcionamiento de las unidades móviles de salud.

Vigésimo.- Por incumplimiento del contratista, la entidad tuvo que tramitar los títulos para el funcionamiento legal de las unidades móviles de salud, conforme está acreditado con el acta de transferencia de propiedad del Gobierno Regional de 30 de noviembre de 2013, así como inaplicar penalidades por S/ 2'787,344.47 debido al incumplimiento del contratista están acreditado.

CASACIÓN N° 2300-2021 HUANCAVELICA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Vigésimo primero.- El pago en forma solidaria es conforme a la novena disposición final de la Ley N° 27785 (Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la Republica).

Vigésimo segundo - La negligencia de los demandados e irresponsabilidad con el cuidado de los intereses del Estado, con mayor razón que se ocasionó demora en un servicio de salud esencial para la población, lo que ha generado una afectación patrimonial al Estado, que debe ser reparada.

Vigésimo tercero.- Una vez configurados los elementos de la responsabilidad civil contractual (daño, antijuridicidad, nexo causal y factor de atribución), es obligación del juez determinar la magnitud del daño irrogado para establecer una reparación justa y proporcional.

Vigésimo cuarto.- El artículo 1332 del Código Civil faculta al juez para que de manera equitativa, determine el monto indemnizatorio, en caso de que el daño no pueda ser probado en cuantía exacta.

Vigésimo quinto.- En el presente caso, la Sala Superior ha ejercido razonablemente la facultad de valoración equitativa, fijando un monto de S/210,000.00 (dos cientos diez mil soles) como indemnización, más el pago de intereses legales generados desde la fecha en que se produjo el daño,

CASACIÓN N° 2300-2021 HUANCAVELICA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Vigésimo sexto. Aplicando un criterio de proporcionalidad y razonabilidad legal, la Sala Civil ha revocado la sentencia que declaró infundada la demanda de indemnización de daños y perjuicios, reformando la declara fundada fijando como indemnización el monto antes referido.

Vigésimo séptimo.- En virtud de los fundamentos expuestos, la Sala Civil Suprema declara que no se configura las infracciones normativas denunciada; el colegiado superior ha determinado en forma adecuada el daño ocasionado y los elementos de la responsabilidad, por lo que ha ordenado en el caso concreto una indemnización conforme al principio de equidad previsto en el artículo 1332 del Código Civil.

Vigésimo octavo- En conclusión el recurso de casación interpuesto carece de sustento, al haberse acreditado que la indemnización se fundamenta en una apreciación razonada y equitativa de los hechos y del daño sufrido por una entidad del Estado.

VI. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, en aplicación del primer párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la parte demandada Marco Antonio Gamboa Delgado, Guillermo Quispe Torres y Freddy Ángel Ruíz Apacclla; contra la

CASACIÓN N°2300-2021 HUANCAVELICA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

sentencia de vista, de 15 de marzo de 2021, expedida por la Sala Especializada Civil de la CSJ de Huancavelica; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", con arreglo a ley en los seguidos por la Contraloría General de la República contra Marco Antonio Gamboa Delgado y otros sobre indemnización de daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviene como ponente el Juez **Torres López.**- Notifíquese.

S.S.

ARANDA RODRÍGUEZ

TORRES LÓPEZ

NIÑO NEIRA RAMOS

LLAP UNCHÓN

FLORIÁN VIGO

Arch/ETL/Jmt